

RECURSO DE APELACIÓN - 2021V00082 00.

Desde Velasquez Abogados <velasquezabogados22@gmail.com>

Fecha Jue 26/06/2025 16:49

Para Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - Valle del Cauca - Cali <ssdisvalle@cndj.gov.co>

 1 archivo adjunto (240 KB)

MEMORIAL APELAR DECISION SANCIONATORIA CONSUELO GARCÍA SÁNCHEZ..pdf;

Santiago de Cali (Valle), junio del 2025.

Doctor:

OSCAR CARRILLO VACA.

Magistrado Ponente – Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Valle del Cauca

Ciudad

REFERENCIA:	RECURSO DE APELACIÓN
ASUNTO:	FALLO SANCIONATORIO
DISCIPLINADO	DRA. CONSUELO GARCÍA SÁNCHEZ.
RADICACIÓN:	76001 2502000 2021 00082 00.

Atento saludo.

ANDRÉS VELÁSQUEZ MUÑOZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.433.087 de Cali (V), y portador de la tarjeta profesional No. 106.831 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como defensor contractual de la disciplinada **CONSUELO GARCÍA SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.254.440 de Cali (V), con respeto, adjunto en formato PDF memorial de la referencia.

VELÁSQUEZ & VALENCIA ABOGADOS CALI (V)

Carrera 4 # 9-17 Ed. Marchant Oficina 311 de Cali (V)

Cel. 318.265.7746 - 888.1089

Email. velasquezabogados22@gmail.com

Santiago de Cali (Valle), junio del 2025.

Doctor:

OSCAR CARRILLO VACA.

Magistrado Ponente – Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Valle del Cauca

Ciudad

REFERENCIA:	RECURSO DE APELACIÓN
ASUNTO:	FALLO SANCIONATORIO
DISCIPLINADO	DRA. CONSUELO GARCÍA SÁNCHEZ.
RADICACIÓN:	76001 2502000 2021 00082 00.

Atento saludo.

ANDRÉS VELÁSQUEZ MUÑOZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.433.087 de Cali (V), y portador de la tarjeta profesional No. 106.831 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como defensor contractual de la disciplinada **CONSUELO GARCÍA SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.254.440 de Cali (V), con respeto me permito manifestar a su señoría, que **interpongo recurso de apelación** contra la decisión de fecha mayo 26 del 2025, a través de la cual se le sancionó a mi prohijada, con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de dos (02) meses e inhabilidad general para ejercer función pública por el mismo término, al considerarla responsable a título de culpa por la falta disciplinaria, de conformidad con el artículo 37, numeral 1 de la Ley 1123 del 2007, al “*Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.*” El recurso de apelación tiene como único propósito la revocatoria o disminución de la sanción disciplinaria impuesta, con sujeción a lo que fue objeto de análisis por cuenta de la autoridad en primera instancia.

I. OPORTUNIDAD.

El presente recurso de apelación se presenta en tiempo oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, el cual dispone que “*El recurso de apelación deberá interponerse en la misma audiencia o dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del fallo*”.

En el caso que nos ocupa, la providencia sancionatoria de primera instancia fue notificada mediante mensaje de datos, el día 20 de junio de 2025, motivo por el cual, al ser radicado el presente escrito dentro del término legal de los cinco (5) días hábiles siguientes, se cumple a cabalidad con el requisito de oportunidad procesal, razón por la cual deberá ser admitido para su trámite.

II. HECHOS

PRIMERO: La Dra. **CONSUELO GARCÍA SÁNCHEZ**, fue contratada como abogada para tramitar la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho entre el señor **MANUEL MARÍA MENDOZA TARQUINO** y la señora **BELLANITH ORTIZ REY**, en virtud de contrato de prestación de servicios suscrito el 11 de noviembre de 2018, pactando por concepto de honorarios, la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2.000.000)**, más gastos de trámite, los cuales ascendieron a la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)**.

SEGUNDO: En cumplimiento de su gestión profesional, la disciplinada presentó oportunamente la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, ante la oficina de reparto civil de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI (V)**, la cual correspondió por reparto al **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA ORALIDAD DE CALI** y posteriormente fue admitida mediante auto interlocutorio del 18 de junio de 2019, adelantándose notificaciones, solicitudes de emplazamiento y demás diligencias procesales necesarias.

TERCERO: Mediante auto interlocutorio del 9 de marzo de 2020, el juzgado requirió nuevamente a la apoderada para actualizar dirección de la demandada, so pena de aplicación del desistimiento tácito. Esta exigencia coincidió temporalmente con la declaratoria de emergencia sanitaria nacional por COVID-19 (resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud), situación que, junto con trastornos mentales previamente diagnosticados a la disciplinada, incidieron directamente en su capacidad volitiva para atender de forma adecuada el proceso judicial.

CUARTO: Como consecuencia de la falta de atención a dicho requerimiento que fue atribuible en parte a los efectos psicoemocionales del confinamiento, el Juzgado Noveno de Familia declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, mediante providencia del 21 de septiembre de 2020.

QUINTO: A raíz de estos hechos, el señor **MENDOZA TARQUINO** instauró queja disciplinaria, la cual fue admitida y tramitada conforme a los

procedimientos de la Ley 1123 de 2007, culminando con la formulación de un cargo disciplinario a título de culpa, por supuesta vulneración del deber contenido en el artículo 28, numeral 10, y tipificado como falta conforme al artículo 37, numeral 1 del mismo cuerpo normativo.

SEXTO: En el desarrollo del proceso, la Dra. **CONSUELO GARCÍA SÁNCHEZ**, aceptó voluntariamente los cargos, manifestó su arrepentimiento, pidió perdón y procedió, por su propia voluntad, a restituir la totalidad del dinero recibido por concepto de honorarios y gastos (\$2.500.000), buscando con ello reparar el daño y restaurar la confianza profesional quebrantada.

SÉPTIMO: Finalmente, mediante decisión de fecha 26 de mayo de 2025, el despacho sancionador impuso suspensión del ejercicio profesional por el término de dos (2) meses, sin valorar adecuadamente la naturaleza culposa, el resarcimiento, la enfermedad mental, la confesión voluntaria y la ausencia de daño irremediable, circunstancias que son fundamento del presente recurso.

III. RAZONES DE OPOSICION QUE MOTIVAN EL RECURSO DE ALZADA

Recuérdese que el Senado de la República, cuando aprobó el *Proyecto de Ley No. 92 de 1999*, determinó como *Principio Rector "el Principio de Lesividad"*, señalando que ***"La falta del servidor público o del particular que ejerza funciones públicas sólo dará lugar a responsabilidad disciplinaria cuando afecte o ponga en peligro la función pública"***. Posteriormente la reforma se convirtió en *Proyecto de Ley No. 19 de 2000* y el Senado de la República de Colombia lo aprobó señalando que la responsabilidad disciplinaria sólo se daría ***"Cuando afecte o ponga en peligro el decoro, eficiencia y eficacia de la función pública"***. Finalmente cuando el Proyecto pasó a debate a la Honorable Cámara de Representantes, la Procuraduría General de la Nación presentó la fórmula de la ***"Ilícitud Sustancial"***, precisando que la falta del servidor público o del particular que ejerza funciones públicas ***"sólo dará lugar a imposición disciplinaria cuando afecte el deber sin justificación alguna"***, quedando finalmente aprobada la *Ley 734 de febrero 5 de 2002* en los siguientes términos: ***"La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna"***.

Las anotaciones que preceden sirven para afianzar que la responsabilidad disciplinaria no puede ser tomada por desconocimiento de la Ley o los reglamentos de manera formal, por el simple desconocimiento de los deberes impuestos a los servidores públicos, o por la interpretación que del

derecho positivo se haga, *sino que es absolutamente necesario que la conducta lesione, quebrante o ponga en peligro el Bien Jurídico de la Administración Pública.*

La doctrina contemporánea del derecho disciplinario, y en especial la que ha orientado la interpretación de la Ley 1123 de 2007, ha sostenido con firmeza que la potestad sancionadora no puede ejercerse de forma automática o mecánica, sino que exige del juzgador un ejercicio ponderado que articule la legalidad con la justicia material, los principios con la realidad humana del sujeto disciplinado.

En este contexto, es necesario resaltar con especial énfasis que la Dra. CONSUELO GARCÍA SÁNCHEZ es una profesional del derecho de la tercera edad, quien ha dedicado gran parte de su vida al ejercicio digno, ético y respetuoso de la abogacía, y para quien la práctica del litigio constituye su única fuente de ingresos, y, por ende, su único sustento económico. Se trata de una mujer mayor, cuyas condiciones físicas y emocionales no solo deben ser comprendidas como atenuantes subjetivas, sino como elementos fundamentales para la determinación razonable y humanizada de la sanción a imponer.

Imponer una suspensión profesional por dos (2) meses, cuando ha existido confesión libre, arrepentimiento expreso, resarcimiento económico total y una patología psiquiátrica debidamente documentada que incidió en el hecho objeto de reproche, equivale no solo a desconocer los fines restaurativos y pedagógicos del derecho disciplinario, sino a profundizar el estado de vulnerabilidad económica, social y emocional de la disciplinada, afectando con ello principios superiores como el de proporcionalidad, razonabilidad y dignidad humana, pilar rector de nuestro ordenamiento constitucional.

Es en este escenario que esta defensa técnica, con respeto pero con absoluta convicción jurídica, solicita a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial que en sede de segunda instancia revise con detenimiento y sensibilidad jurídica los antecedentes del caso, pues la falta disciplinaria imputada cometida sin dolo, en un contexto de enfermedad y durante la mayor crisis sanitaria de este siglo, no puede dar lugar a una sanción que vulnere derechos fundamentales de una persona mayor, sin antecedentes y con manifiesta voluntad de enmienda.

En este caso no estamos ante una conducta corrupta ni frente a un abandono absoluto del deber profesional. Por el contrario, se encuentra probado que la disciplinada adelantó las gestiones sustanciales del proceso judicial encomendado, y que el error cometido, aunque disciplinariamente reprochable, no generó un perjuicio irreversible ni daño invencible en la

esfera patrimonial o jurídica del quejoso, quien incluso pudo continuar su trámite con otro profesional.

Por tanto, y con respeto, no caben dudas de que la segunda instancia ha de corregir la desproporción de la sanción impuesta. En su lugar, y conforme al principio de justicia conmutativa, restaurativa y humana que debe inspirar el actuar disciplinario del Estado, debe imponerse una sanción menor, como la amonestación o censura, previstas en los artículos 40 y 41 de la Ley 1123 de 2007, y plenamente aplicables a este caso.

Así lo exige la justicia material, así lo demandan los principios de dignidad humana y debido proceso, y así lo espera una profesional del derecho que, desde su avanzada edad y frágil condición ha demostrado con hechos su compromiso con la ética, la verdad y la reparación.

IV. PRETENSIÓN.

Por las consideraciones fácticas, probatorias y jurídicas que preceden, sustentadas en el principio de culpabilidad subjetiva, el deber de motivación razonable y proporcionada de las sanciones, la doctrina constitucional sobre el trato digno y diferenciado a las personas mayores, así como en la aplicación correcta de los criterios de atenuación contenidos en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, solicito con el debido respeto a esta Honorable Comisión Nacional de Disciplina Judicial:

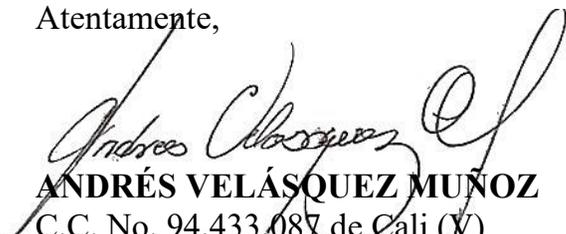
Que en sede de segunda instancia, MODIFIQUE la sentencia proferida el 26 de mayo de 2025, dentro del expediente identificado con radicado No. 76-001-11-02-000-2021-00082-00, en el sentido de modificar la sanción de suspensión del ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses, e imponga en su lugar la sanción de amonestación escrita consagrada en el artículo 41 de la Ley 1123 de 2007; o en su defecto, se decrete la sanción de censura, atendiendo al carácter culposo de la conducta, la aceptación libre y espontánea de cargos, el resarcimiento íntegro del perjuicio, la ausencia de antecedentes, el contexto psiquiátrico y humano comprobado, y el hecho de que la disciplinada es una persona de la tercera edad, cuya única fuente de ingresos es el ejercicio profesional del derecho.

Tal decisión, ajustada a derecho, no sólo respondería a la aplicación estricta de los principios del derecho disciplinario moderno, sino que también representaría una expresión concreta del mandato constitucional de protección reforzada a las personas mayores (art. 46 C.N.) y de los valores rectores del Estado Social de Derecho.

V. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones a través del correo electrónico: velasquezabogados22@gmail.com, o en físico, en la Cra. 4ta. No. 9 – 17 oficina 311 del edificio Marchant de Cali (Valle), Tel. 888 10 89 Cel. 318 265 77 46.

Atentamente,



ANDRÉS VELÁSQUEZ MUÑOZ
C.C. No. 94.433.087 de Cali (V)
T.P. No. 106.831 del C. S de la J.